



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00449 -00
Demandante:	José Alejandro Latorre Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4876f027d8dde986d478de27e8269fdf97e59a35b05e26d5bd15870c
dcb3cf**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 04 de diciembre de 2020, y la apelación fue radicada el 07 de diciembre siguiente, es decir, dentro del término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00639 -00
Demandante:	Carmen Socorro Moreno de Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fae7478e639a89abae6d7a3628d4583d1c34bfc5d00c23d506356bf32f
19b60**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 04 de diciembre de 2020, y la apelación fue radicada el 07 de diciembre siguiente, es decir, dentro del término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00362 -00
Demandante:	Edgar Enrique Ramírez Ramírez
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Por tanto, Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358e91e5b1fb014f4062b3bfb5dfa153770093dc2b8f8870933a307eba4
f8341**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 05 de noviembre de 2020, y la apelación se impetró el 10 de noviembre siguiente, es decir dentro del término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00222 -00
Demandante:	Vicky Milena Higueta Delgado y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el apoderado de la entidad accionada en acudir a la audiencia inicial programada el día 26 de enero del año en curso a las 09:00 a.m., con ocasión a una audiencia programada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta a la misma hora que la diligencia fijada en esta unidad judicial, se accederá a la petición elevada por el profesional en derecho interesado y se procederá a reprogramar por última vez la audiencia en comento para ese mismo día **26 de enero de 2021 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08cfebece2485999e6f9766943be303ff749a27c654295e2c9649a6e0b
e3063**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00297-00
Demandante:	Sady Alexander Grimaldos Rolon y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **26 de enero de 2021 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ebc8b3b4cf7b3f9c7d629f61f05061364669c83ee479d0be66c9603ec4
34ed9**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00304-00
Demandante:	Carmen Cecilia Tapias Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **26 de enero de 2021 a las 09:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29dfe68a6b6ff63eb62f016d5d091614a8f33978c26dd6ff2a9d85432be2
102e**

Documento generado en 14/01/2021 05:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00319 -00
Demandante:	Teresa Yesmin Monsalve Fuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40c7f35d3c04b9e9eb1800f28b2a0f9a6e8e2b1ced03f19cae90eeaf731
ba

Documento generado en 14/01/2021 02:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 04 de diciembre de 2020, y la apelación se impetró el 07 de diciembre siguiente, es decir dentro del término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00258 -00
Demandante:	Alexandra Chaparro Chaparro y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio precedente de fecha 26 de noviembre de 2019, y el escrito de corrección allegado dentro del término allí otorgado.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente, considerándose que existía una incongruencia entre el medio de control que se impetra (reparación directa) con el sustento factico en que se basa la misma y con el fundamento jurídico de responsabilidad invocado.

Al efecto, se enunciaba en el auto inadmisorio que en el acapite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda se solicitaba la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, por los perjuicios causados a los demandantes *"con motivo de la calificación por la muerte del señor Subintendente LENNIS EFREN ROJAS ORTEGA (...) en accidente de tránsito"*. Así mismo, se indicó que tal pretensión guardaba coherencia con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda en los cuales se hacía énfasis en la ilegalidad del contenido del Informe Administrativo por Muerte No. 300/2017 en el cual en desarrollo del procedimiento establecido en el Decreto 4433 de 2004 se determinó que la muerte del prenombrado ocurrió *"en simple actividad"* cuando en el entender del extremo demandante dicho in suceso debió calificarse como *"muerte en actos del servicio"*, lo cual terminó afectando el monto de la pensión de sobreviviente reconocida a sus beneficiarios.

Acorde a lo anterior, se solicitó al libelista adecuar la demanda de la referencia a las formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que era evidente que lo pretendido no era otra cosa que impugnar la legalidad del Informe Administrativo por Muerte No. 300/2017, y obtener la modificación del quantum de los derechos compensatorios y pensionales causados tras la muerte de la persona enunciada.

Pues bien, a pesar de que el abogado demandante dentro del término otorgado para efectuar la corrección allegó al plenario un escrito aduciendo subsanar los defectos formales enunciados, lo cierto es que no atendió los requerimientos del Despacho, lo cual impide dar trámite a la demanda de la referencia.

Y es que si bien, se modificó la pretensión principal de la demanda indicando que la declaratoria de responsabilidad tenía su razón de ser en la muerte del Subintendente LENNIS EFREN ROJAS ORTEGA (ya no en la calificación por muerte como se había indicado en el libelo introductorio), e invocando por demás como título de imputación una falla en el servicio, para dar así una apariencia de procedencia al medio de control de reparación directa, lo cierto es que al hacer un análisis íntegro de la demanda bajo la corrección efectuada, se infiere palmariamente que se insiste en perseguir un resarcimiento de perjuicios no por la muerte del precitado, sino por el resultado del procedimiento administrativo en el cual se calificó su muerte, tal como se observa de la redacción de los numerales 7 a 12 del acápite denominado "FUNDAMENTO DE HECHO" en los cuales se narrará como se realizó tal calificación y como ello perjudicó (sic) a los demandantes.

De igual modo, en el acápite denominado "RELACIÓN DE CAUSALIDAD" reitera el libelista que el fundamento de la responsabilidad no es otro que el derivado del procedimiento administrativo de calificación, es decir que los perjuicios devienen de un acto administrativo, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debía hacerse uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respetando eso si el término de caducidad establecido para este último.

Finalmente, debe indicarse que si bien el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 consagra que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*", en este caso no es posible dar trámite oficioso a la misma como lo consagra tal precepto, ya que contrario a lo preceptuado en el aparte inicial de dicha norma, esta demanda no reúne los requisitos legales para su admisión, por lo que habrá de declararse el rechazo de la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80958295f690d44faed416983cbdfbbc1470b9c945055f9c9c27b2edce7
4c515**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00374 -00
Demandante:	Ausberto Evaristo Márquez Arévalo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77663d408b6b7d9f696a3f933e22e45dc13d3bc1921525c2118cd49f83
d918c9**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 04 de diciembre de 2020, y la apelación radicada el día 10 de diciembre siguiente, es decir, dentro del término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00035-00
Demandante:	Freddy Humberto Carrascal Casadiegos
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a avocar el conocimiento del proceso de la referencia tras la declaratoria de falta de jurisdicción emanda de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en audiencia del 10 de diciembre de 2019.

2. Antecedentes

El señor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS actuando a nombre propio invocando derecho de postulación en su calidad de abogado, promovió demandada ordinaria laboral ante el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cúcuta, la cual fue tramitada y decidida en sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al precitado.

Impetrada la alzada por la parte vencida, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, corporación que consideró que el litigio referido no debía ser de conocimiento de ta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que la entidad demanda es un sujeto de derecho público, y que el demandante no ostentó la calidad de trabajador oficial de la misma, por lo que la litis debía ser asumida y dirimida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Consideraciones

Lo primero que debe indicarse es que efectivamente al ser la parte demandada una persona jurídica de derecho público, y al no materializarse ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la controversia planteada en la demanda debía ser del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, y a pesar de que el proceso adelantado ante la Jurisdicción Laboral ya se encontraba surtiendo recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia y de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta no declaró la nulidad de lo actuado pues no existe dentro de la taxatividad del artículo 133 del Código General del Proceso una causal en tal sentido, el trámite dado a tal demanda no corresponde al rito procesal establecido en la Ley 1437 de 2011 para los procesos contencioso administrativos, debiéndose entonces aplicar saneamiento sobre el mismo y retrotraerlo a la etapa de análisis de admisión.

En tal sentido, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la

demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al primer numeral citado, debemos señalar que el artículo 164 establece la oportunidad para la presentación de las demandas, y específicamente en su numeral segundo literal d) señala que *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

En el caso objeto de análisis, es claro que el medio de control bajo el cual debe tramitarse la controversia planteada por el aquí demandante es precisamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se debate un derecho de índole laboral, el cual fuere denegado a través de acto administrativo de fecha 21 de febrero de 2017, a través del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado UGAD No. 16484, siendo dicho acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

Pues bien, tal como lo expresa el mismo demandante en el numeral quinto del acápite de hechos del libelo introductorio¹, dicho acto administrativo fue recibido por el en la misma fecha de su expedición, computándose la oportunidad para la presentación de la demanda desde el día inmediatamente siguiente, parámetro bajo el cual contaba hasta el 22 de junio de 2017 como fecha límite para la presentación de la demanda.

Empero, revisada el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO expedida por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, consta que la demanda -dirigida en su momento ante la Jurisdicción Laboral- se radicó tan solo hasta el 06 de diciembre de 2017, encontrándose vencida la oportunidad para tal actuación, con lo cual se configura la caducidad del medio de control. Vale resaltar que si bien la acción laboral intentada inicialmente por el demandante puede estar regulada bajo un término diferente de presentación al establecido en el precitado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello no es justificación para desconocer el parámetro temporal establecido por el legislador para controvertir en vía judicial un acto administrativo de contenido particular.

Así las cosas, no hay lugar a disponer la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sino que se procederá a RECHAZAR DE PLANO la misma, acorde lo preceptua el artículo 169 ídem, al haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y

¹ Ver pagina 150 del archivo PDF rotulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

restablecimiento del derecho que se debía impetrar, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388dffe46e5eef0d56e7dfd3926f20a407644850085bade3250be549bb8
b5b55**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00077-00
Demandante:	Ana Yamid Ascanio Reyes y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA- y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **ANA YAMID ASCANIO REYES** y **CARLOS ARTURO IBAÑEZ VERA** -quienes actúan a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **KEVIN GABRIEL IBAÑEZ ASCANIO** y **MARILY YULIETH IBAÑEZ ASCANIO-**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 íbidem. La

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a la abogada **YURANNY GOYENECHÉ MALPICA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc57f6dbf43567bc8de2657852238295e99721e93ab610a7a9c16ffa513
ee943**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00078-00
Demandante:	Elibardo Vergel Becerra
Demandado:	Inspección Segunda Civil de Policía de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio precedente de fecha 13 de noviembre de 2020.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente, al vislumbrarse que no se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, además de no encontrarse debidamente enunciado el extremo pasivo de la litis y de haberse formulado indebidamente las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos y comunicado al abogado demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, sin que dentro del término de 10 días otorgado para realizar la corrección hubiere atendido las mismas, por lo que habrá de rechazarse la demanda de la referencia al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite correspondiente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1ff4499a1598ccc04860124e803acf8d57b69c2b15941cba82cab2777
d7817**

Documento generado en 14/01/2021 02:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00127-00
Demandante:	Eider José Barbosa Umaña y otros
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego del auto inadmisorio adiado 03 de agosto de 2020, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **EIDER JOSÉ BARBOSA UMAÑA** y **YURLEY ANDREA BAUTISTA CORREA** –quienes actúan a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANTONY SMITH BARBOSA BAUTISTA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería al abogado **ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753f75b58760e4aafe83b5ee901462dcbc058989b0ca176bf907112af05
7f6df**

Documento generado en 14/01/2021 02:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00129-00
Demandante:	Richard Ferney Escalante Acevedo y Otros
Demandado:	Nación – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego del auto inadmisorio adiado 03 de diciembre de 2020, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **RICHARD FERNEY ESCALANTE ACEVEDO Y OTROS** –todos ellos debidamente enunciados y representados en la demanda– en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDENCIA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° CORRER TRASLADO a las demandadas y al Ministerio Público, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° Las entidades demandadas deberán durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería al abogado **CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878e963fdc7d9820853075ecc1cbba40d744cb79e2b768e32b64fd66d6
d41d80**

Documento generado en 14/01/2021 02:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00168-00
Demandante:	ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a la abogada **ELIZABETH SÁNCHEZ BARROSO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990117d73c72d6fcededa331cd984cdfbab1118d75e511accb645842ba
318ab0**

Documento generado en 14/01/2021 02:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00186 -00
Demandante:	Ana Belén Tarazona Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA BELEN TARAZONA TORRES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la señora **PROCURADORA 98 JUDICIAL I** para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose en todo caso de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ídem. La

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376a6efa4128f5e2cdd8fba63c2b0dc87f8a13696f68ed910e875ae07ac0
f04b**

Documento generado en 14/01/2021 02:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00243-00
Convocante:	José Iván Carrero Figueroa
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Análisis de aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 126 adelantado ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

A través de apoderada el señor JOSÉ IVÁN CARRERO FIGUEROA convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dicha persona solicitó el día 26 de octubre de 2015 las cesantías a que tiene derecho como docente oficial, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 1127 del 30 de diciembre de 2015 y pagadas el 15 de julio de 2016, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedor del pago de una sanción moratoria solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de la misma el día 12 de octubre de 2017, solicitud que luego fue elevada el 12 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander quien a su vez remitió por competencia a la primera entidad citada, elevando múltiples solicitudes con posterioridad, refiriendo nunca haber encontrado una respuesta de fondo a tal solicitud.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 07 de septiembre de 2020, siendo admitida el 11 de septiembre siguiente, fijándose como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 16 de octubre hogaño, fecha en la cual se llevó a cabo la misma a través de medios virtuales.

En tal ocasión, la apoderada de la entidad convocada señaló que acorde con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recogidas en el Acuerdo No. 001 del 01 de octubre de 2020 "Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados

con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, y siguiendo el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. para este caso específico, a su representada le asiste ánimo conciliatorio respecto del pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al señora JOSÉ IVÁN CARRERO en la Resolución No. 1127 del 30/12/2015, bajo los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 26/10/2015

Fecha de pago: 15/07/2016

No. días de mora: 156

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$16.225.747

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.791.885 (85%)”

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos.

Finalmente, la señora Procuradora Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que el docente interesado, se encuentran prestando sus servicios en una institución educativa del Municipio de San Josepe de Cúcuta, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizarán a continuación:

3.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, el convocante otorgó poder a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en las páginas 03 y 04 del archivo PDF "02ExpedienteConciliaciónPrejudicial" contenido en el expediente electrónico.

Así mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA acorde a la sustitución que le hiciera el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad allegando copia de la Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019 (ver documentos obrantes a páginas 75 a 81 del archivo precitado), en la cual si bien no se le otorga tal poder, si es aclaratoria y transcribe múltiples cláusulas de la Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, entre ellas la que le concede facultad para conciliar judicial o extrajudicialmente en los términos estrictamente contenidos en el acta que expida para cada caso el Comité de Defensa Judicial de dicha entidad, lo cual se analizará en el numeral subsiguiente.

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, repona en el expediente electrónico (Página 83) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por la apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Para el Despacho en este caso nos encontramos frente a un silencio administrativo ficto o presunto con efectos negativos, puesto que acorde a lo probado en el expediente, a nombre del aquí convocante se elevó una petición el día 04 de septiembre de 2018¹, en la que se reclamaba a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a dicha persona, sustentando por demás la existencia de un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mecanismo judicial que era utilizado para propender por dicho pago antes de que se sentará jurisprudencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura en relación con que estos asuntos debían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así mismo, consta que se elevaron dos solicitudes posteriores a nombre una multiplicidad de personas –en las que se incluía al aquí convocante- en los que se insistía en la obtención de una respuesta en relación con peticiones anteriormente elevadas en las que se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, las cuales fueron atendidas a través de los actos administrativos que la apoderada convocante considerará llegarían a ser los actos a demandar, posición de la cual disiente esta unidad judicial puestos que estos son actos de mero trámite en los que se requería completar estas últimas solicitudes, lo cual es un aspecto meramente formal que en nada afecta este análisis de aprobación del acuerdo conciliatorio.

De tal modo, partiendo de la norma traída a colación y teniendo en cuenta que la solicitud elevada en el mes de septiembre de 2018 no fue atendida –o ello no se acredita en el plenario para considerar la existencia de un acto administrativo expreso-, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución No. 1127 del 30/12/2015 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de notificación y ejecutoria	16 a 20
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	21
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	32 a 35

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docentes del convocante, la fecha en la que elevó la solicitud de

¹ Ver paginas 32 a 35, con constancia de envío incluida del día 05 de septiembre de 2018.

reconocimiento de cesantías parciales, la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006² contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación³ aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

“(…)

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisado el procedimiento administrativos que se llevó a cabo respecto del convocante, encontramos lo siguiente:

³ Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

Nombre	Fecha de solicitud de cesantías	Fecha limite de pago (70 días hábiles)	Fecha de pago (puestas a disposición)	Días en mora
José Iván Carrero Figueroa	26/10/2015	09/02/2016	15/07/2016	156

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido al convocante en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por el señor JOSÉ IVÁN CARRERO FIGUEROA para el año 2016 –anualidad en la que se configuró y causó la mora-, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora, es el enunciado en la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, documento público que se presume verídico.

Entonces, al realizar la operación aritmética correspondiente⁵, puede concluirse que el valor calculado por la mora es correcto (\$16.225.747), aplicando a su vez sobre este el 85%, para un reconocimiento que se fijó con claridad en la suma de \$13.791.885.

Así las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día 16 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 98 Judicial I, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a

⁵ Esto es, dividir la asignación básica mensual en 30 para obtener el monto de la asignación básica diaria ($\$3.120.336/30 = \$104.011,2$) y luego multiplicar tal resultado por el número de días en mora ($\$104.011,2 * 156 = \$16.225.747$).

favor del señor JOSÉ IVÁN CARRERO FIGUEROA la suma total y definitiva de \$13.791.885 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas del día 26 de octubre de 2015.

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Así mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.⁶

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9625dc1ddc65fc558f310cc67452e2babb44550e7471c16f93bb09866c3
1c852**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00279-00
Demandante:	Carlos Luis Martínez Contreras
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA- y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **CARLOS LUIS MARTINEZ CONTRERAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada, se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be86388ff8fc0d1c75a9ded5c3c9ef744f367008a3d67be836140291c2
9c83f**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00281 -00
Demandante:	José Antonio Hernández Pores y otros
Demandado:	Superintendencia Nacional De Salud; Instituto Departamental De Salud De Norte De Santander; Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. NUEVA EPS; Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener la designación de las partes. En tal sentido, encuentra el Despacho que se invoca una falla en la prestación de servicios médicos brindados en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. de la ciudad de Cúcuta, respecto de una persona afiliada a la NUEVA EPS, existiendo claridad de la imputación realizada respecto de cada una de estas personas jurídicas.

Empero, se demanda también al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sin que se encuentren en la demanda fundamentos facticos o jurídicos en los que se realice imputación de responsabilidad contra estas entidades públicas que justifique su vinculación a la litis, más allá de sucintamente señalarse en uno de los numerales del acápite de "HECHOS" que ante las mismas se habían formulado unas quejas por la atención médica brindada.

Por tanto, deberá la parte actora expresar en debida forma las razones que justifiquen tener al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como integrantes del extremo pasivo de la litis, lo cual por demás resulta necesario para determinar si existe o no jurisdicción para el conocimiento de esta demanda, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las otras entidades demandadas.

Advertimos que si bien la parte está en la libertad de dirigir la demanda contra quien considere responsable, la correcta enunciación del extremo demandado, no solo es un requisito formal de la demanda, si no que además la concreción del extremo pasivo de la litis redundará en la celeridad del proceso, ello ante la multiplicidad de contestaciones, excepciones propuestas y demás solicitudes que devendrán.

✓ De otro lado, es necesario que la parte demandante allegue al plenario el certificado de existencia de representación legal de la NUEVA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD S.A., puesto que se observa que solo se aportó el certificado de existencia de representación legal de la entidad CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF SAS, requisito formal establecido en el artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

✓ De igual modo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar del escrito de corrección y de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, y a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6983939f7ebc5c43741300c4f79cb64b014db229cb4a6cea269ca5c2da
96f31**

Documento generado en 14/01/2021 02:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**